Santiago, catorce de abril de dos mil diez.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 33.190, del Juzgado del Crimen de San Javier, por sentencia de catorce de agosto de dos mil ocho, escrita a fojas 1316 a 1397 vuelta, dictada por la Ministro en Visita Extraordinaria, señora Juana María Venegas Ilabaca, se absolvió a Claudio Abdón Lecaros Carrasco y a Rolando Rivera Tucas de la acusación formulada como autores del delito de secuestro calificado de Gerardo Antonio Encina Pérez, cometido el 02 de octubre de 1973 y que fuera recalificado en el fallo como homicidio calificado, por encontrarse extinguida la acción penal respecto del primero y por no estar acreditada la participación, en el caso del segundo.

Apelado dicho fallo por la parte querellante, la Corte de Apelaciones de Talca, por resolución de seis de julio de dos mil nueve, escrita de fojas 1457 a 1460, complementada a fojas 1461, lo revocó y en su lugar condenó a Lecaros Carrasco como autor del delito de homicidio calificado de Gerardo Encina Pérez a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más la accesoria legal y el pago de las costas de la causa, confirmando y aprobando el fallo en lo demás.

En contra de esta última decisión, la defensa del condenado dedujo el recurso de casación en el fondo que rola a fojas 1462 y siguientes, invocando al efecto la causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por la no aplicación de la prescripción y la amnistía, sin perjuicio de citar también las causales segunda, tercera y sexta, que, en todo caso, no desarrolla.

Declarado admisible tal recurso, a fojas 1472 se ordenó traer los autos

en relación para conocer del mismo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, sin perjuicio del recurso imp etrado en la especie, ha de tenerse presente que el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del artículo 535 de su homónimo penal, faculta a este tribunal, conociendo por vía de casación, para invalidar de oficio una sentencia, cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ella adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre ese punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante la etapa de estudio y análisis del fallo impugnado, por lo que no fue posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de ello.

TERCERO: Que, al respecto, no cabe duda que la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la decisión, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo, tanto de las pruebas rendidas, como de las alegaciones y defensas planteadas. Sólo de este modo es posible estimar satisfechas las exigencias del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Que, en este orden de ideas, cabe recordar que esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha resuelto que la causal de nulidad formal contenida en el artículo 541 número 9 del Código de Procedimiento Penal, con relación al artículo 500 del mismo estatuto, concurre tanto cuando la sentencia carece totalmente de las consideraciones relativas a los extremos señalados en los numerales 4° y 5° de dicho precepto, como también cuando contiene argumentos errados o insuficientes, por cuanto dichas exigencias formales de la sentencia definitiva buscan evitar que una decisión carezca de razones que la justifiquen, no sólo por ausencia total de éstas sino también cuando se ha discurrido sobre antecedentes fácticos y jurídicos del todo ajenos a las

alegaciones propuestas, lo que por cierto importa un defecto que permite la anulación del fallo.

QUINTO: Que la defensa del recurrente solicitó en su escrito de contestación a la acusación fiscal, rolante a f

ojas 443, no sólo la absolución del mismo, sino también y como petición subsidiaria, la consideración de atenuantes de responsabilidad, dentro de las cuales si bien no mencionó la circunstancia especial contemplada en el artículo 103 del Código Penal, denominada prescripción gradual o media prescripción, resultaba imperativo para los jueces del tribunal de alzada emitir pronunciamiento respecto de la misma, en especial, dado que precisamente revocaron la decisión absolutoria de primer grado por considerar que no operaba la prescripción como eximente de responsabilidad penal.

SEXTO: Que, ahora bien, la sentencia condenatoria de segunda instancia no emitió pronunciamiento alguno respecto de la morigerante especial antes referida, limitándose a dar razones para rechazar la prescripción de la acción penal, así como también la amnistía, sin reparar que el instituto consagrado en el citado artículo 103 es diverso del contemplado en el numeral sexto del artículo 93 del Código Punitivo, ya que el primero sólo conduce a una rebaja de la pena, en tanto, este último produce la extinción de la responsabilidad penal, con todas las consecuencias que ello acarrea.

De este modo, si bien se trata de instituciones jurídicas con un origen común y que se nutren del tiempo transcurrido desde la comisión del ilícito, la sentencia que rechaza o acoge la prescripción necesita razonar, en consonancia con lo decidido, sobre la procedencia o improcedencia de dicha especial causal de atenuación de la pena, sin que baste para ello la existencia de razonamientos sobre el carácter imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad, pues éstos atienden a la determinación de la responsabilidad penal y no al establecimiento de la pena, contexto en el cual no se satisfacen las exigencias del artículo 500 número 5 del citado Código de Procedimiento Penal. (En este sentido, SCS de 15 de octubre de 2008,

rol N° 4.723-07 y de 23 de julio de 2009, rol N° 6349-08).

SEPTIMO: Que, de esta manera, el fallo de alzada ha quedado incurso en la causal contemplada en el numeral noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 500, números 4 y 5, de la misma recopilación de normas, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, presentando deficiencias que no pueden subsanarse sino co n la anulación del mismo, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544, de la compilación adjetiva penal citada.

OCTAVO: Que, en conclusión, atendida la existencia del vicio constatado, lo descrito en los motivos anteriores, y lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal con relación al artículo 808 de su análogo de enjuiciamiento civil, se tendrá por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del condenado Lecaros Carrasco a fojas 1462.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo dispuesto en los artículos 535 y 541, del Código de Procedimiento Penal, se invalida en la forma y de oficio la sentencia de segunda instancia de fecha seis de julio de dos mil nueve, escrita de fojas 1457 a 1460, junto a su complemento de fojas 1461 y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 1462.

Registrese.

Redactó el Ministro señor Dolmestch.

Rol N° 5279-09

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L. No firma el Ministro Sr. Ballesteros, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.
Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María
Pinto Egusquiza.
En Continue o catavas de abril de des mil dieu matificuté en Constante
Santiago, a catorce de abril de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo
personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien

no firmó.